REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2022-00272-****00*

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante, abogada LINA PAOLA LOZADA RAMIREZ, respecto a que se libre oficio a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para que ésta inscriba en el certificado de registro minero el contrato celebrado por las partes sobre los derechos del título BEG-091, la misma habrá de negarse como a continuación se indica.

Conforme al artículo 22 de la ley 685 de 2001 "La cesión de derechos emanados de una concesión, ***requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente****. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.". Así las cosas, todo el trámite de la cesión del titulo minero deberá adelantarlo el interesado ante la autoridad competente, aportado la documental y cumpliendo el procedimiento previsto para ello.*

Por lo tanto, resulta improcedente solicitar que por vía de oficio se den órdenes a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para que inscriba la cesión, pues esa entidad es autónoma para decidir sí el contrato de transacción (titulo) cumple con las exigencias legales para la cesión de los derechos emanados de la concesión.

Ahora, no puede olvidarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción contiene la disposición del derecho en litigio y la voluntad de las partes de terminar el proceso en todo o en parte, pero ello no exime a los contratantes que lo allí pactado tenga que respetar la conducencia de las formas y mecanismos que el ordenamiento jurídico exige para la celebración de ciertos negocios jurídicos, por lo que una vez más, es el interesado quien tiene que asumir las cargas propias de presentar los documentos y que estos a su vez surtan el trámite propio, en este caso, de lo previsto en la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Finalmente se advierte, que el término para controvertir el auto que dio por terminado el proceso de 24 de julio de 2023 venció en silencio, por lo que si la profesional del

derecho no estuvo conforme con lo allí decidido debió interponer los recursos de ley; de tal manera entonces, que la orden de oficiar solamente recae sobre el levantamiento de la medida cautelar más no sobre el registro de la cesión de los derechos emanados de la concesión como ya se expuso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **118** hoy **5** de **septiembre** de **2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

MFGM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae5b5894c2edd3233bb25b7508e95f3ce39132c5cc2964a28ebdb2a35efec2e**
Documento generado en 04/09/2023 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica